

DECRETO N° 2.883

Viedma, 7 de noviembre de 1951

Visto, la promulgación de las Leyes números 168 y 253 instituyendo pensiones graciables a los integrantes de cuerpos activos de Bomberos Voluntarios y

CONSIDERANDO:

Que es oportuna su reglamentación a los efectos de su inmediata aplicación:

EL MINISTRO DE GOBIERNO

a cargo del Despacho Gubernativo;

DECRETA:

Artículo 1° — Las personas que se consideren con derecho al otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 168 deberán probar mediante certificados expedidos por las autoridades de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los servicios prestados en esas instituciones;

Art. 2° — En los casos de imposibilidad de constatar servicios anteriores prestados a asociaciones de bombero voluntarios que hayan desaparecido o que existiendo no posean archivos, se comprobarán los mismos mediante información judicial;

Art. 3° — El monto de la pensión, será igual al haber mínimo que en concepto de jubilación ordinaria acuerda la Caja de Previsión Social Ley 59. Los reajustes de esos montos se harán en las mismas fechas que disponga la Caja mencionada.

Art. 4° — Para gozar de la pensión vitalicia en caso de accidente o a consecuencia del mismo, no se exigirá antigüedad alguna en el desempeño de la función. En estos casos los médicos del Consejo Provincial de Salud Pública comprobarán la incapacidad total y definitiva para el desempeño de esas tareas. Deberán existir constancias policiales y judiciales del accidente.

Art. 5° — Los derechos-habientes de los beneficiarios de esta Ley deberán comprobar que han estado exclusivamente a cargo del causante y que no poseen bienes, empleos o renta alguna. El beneficio se perderá o caducará de la misma forma que lo dispone la Ley 59 y sus reglamentaciones.

Artículo 6° — Para tener derecho y gestionar los beneficios de la Ley N° 168, el interesado aparte, de los

requisitos exigidos en el artículo 1° del presente decreto deberá adjuntar copia del testimonio de personería jurídica que goza la Asociación donde presta servicios. Si la Asociación no poseyera personería jurídica, el Ministerio de Gobierno exigirá a la misma cumplir ese requisito legal. En este último caso el recurrente no podrá perjudicarse y procede el otorgamiento del beneficio.

Art. 7° — El Ministerio de Asuntos Sociales abrirá una cuenta en el Banco de la Provincia titulada "Pensiones Graciables Ley N° 168" a los efectos de los depósitos mensuales dispuestos en el artículo 6° de la Ley. Los depósitos se efectuarán dentro de los treinta días de recibidas las nóminas oficializadas de los componentes de las dotaciones de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Antes de efectuar los depósitos se tendrá en cuenta a los efectos del por ciento, el monto de haber de jubilación mínima que rija en la Ley N° 59.

Art. 8° — Hasta dentro de seis meses de la fecha del presente decreto los actuales servidores como Bomberos Voluntarios mayores de 55 años de edad podrán solicitar el beneficio sin el requisito de la antigüedad en el servicio que exige el artículo 1° de la Ley. Asimismo deberán computar un mínimo de cinco años de servicios de acuerdo a la Ley N° 253.

Art. 9° — El otorgamiento de beneficios y administración de la Ley será ejercida por intermedio de la Dirección de Asistencia Social. El movimiento de los fondos depositados de acuerdo al artículo 7° será por Decreto.

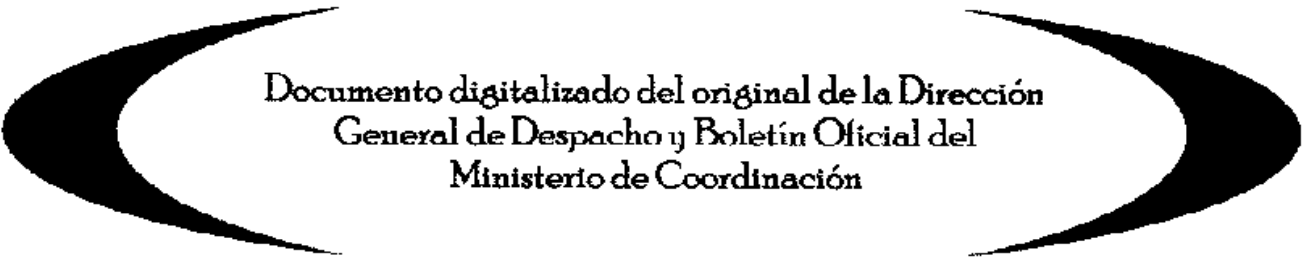
Artículo 10° — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Asuntos Sociales.

Art. 11° — Comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

Ing. AGUSTIN N. BEVERAGGI
ALLENDE.

Francisco Muñoz - Ministro de Economía.

Enr. Luc H. Costerg - Ministro de Asuntos Sociales.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación